



# Resolución Sub. Gerencial

N° 0571 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1- El Acta de Control N° 000552-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 75965, de fecha 18 de Septiembre del 2015, levantada contra la empresa TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L., adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2- La Notificación Administrativa N° 060-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI –fisc.
- 3 - El expediente de registro N°79429-2015, de fecha 02 de Octubre del 2015, descargo presentado por la empresa TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L., derivado del Acta de Control N° 000552-2015-GRA/GRTC-SGTT.
- 4.- TERCERO.- El Informe Técnico N° 103-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1°, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO -** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO -** Que, en el caso materia de autos, el día 18 de Septiembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.-** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Z6Q-956, de propiedad de la empresa TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L., el cual era conducido por la persona de GUILLERMO ANGEL COLQUEHUANCA CALLI, titular de la Licencia de Conducir H-40274258, el mismo que cubría la ruta regional Arequipa – Majes, levantándose el Acta de Control N° 000552-2015-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.1.10	Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

**SEPTIMO.-** Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador

**OCTAVO.-** Que, mediante expediente de Registro N° 79429-2015, de fecha 02 de Octubre del 2015, la empresa TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L., dentro los plazos permitidos cumple con presentar su descargo al acta de control 000552-2015-GRA-GRTC-SGTT, manifestando que: habiendo sido impuesta en su contra el acta de control 000552, indicando el incumplimiento de código C.4 b, para lo cual, sostiene que su representada ha suscrito un contrato con el terminal terrestre de la EMPRESA VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., para embarcar y desembarcar sus pasajeros con lo cual quedaría corregido el incumplimiento que se le imputa en concordancia con el artículo 103.inciso 1, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por lo que solicita se ce por corregido el incumplimiento y el archivamiento de acta de control N° 000552-2015





# Resolución Sub. Gerencial

N° 0571 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO**- Que, la Resolución Sub Gerencial N° 0757-2014-GRA/GRTC-SGTT, otorgada a EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L., resuelve: otorgar certificación definitiva de habilitación técnica del terminal terrestre, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 101-A Interior N° 2 Asociación Gran Terminal del Sur El Altiplano. Asimismo, esta misma resolución en su segundo artículo resuelve que dicho terminal albergara únicamente a la transportista EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.. En consecuencia el contrato de alquiler alegado por el recurrente de un espacio para que le sirva de terminal terrestre no cuenta con sustento técnico ni legal, hecho que deberá tomarse en cuenta al momento de resolver.

**DECIMO PRIMERO**.- Que Analizado los actuados, se presume que, el transportista ha incumplido con las condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el artículo 42. Numeral 42.1.10. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá "Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos cuando corresponda" aplicable al presente caso toda vez que el vehículo de placas de rodaje N° Z6Q-956, perteneciente al administrado, fue intervenido por el Inspector de transporte cuando embarcaba pasajeros en lugar no autorizado

**DECIMO SEGUNDO**.- El artículo 146° de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236° del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146° de esta Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 103-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO**.- INSTAURAR procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L., por la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada con el código C.4.b numeral 42.1 10 del artículo 42° del Anexo 1 Tabla de Incumplimientos Literal b) Título IV Condiciones de operación del Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.

**ARTICULO SEGUNDO**.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones

**ARTICULO TERCERO**.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

**ARTICULO CUARTO**.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa TRANSPORTES AVENTURA TOURS E.I.R.L., mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

15 OCT 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

